

DAÑO MORAL O AFECTACIÓN EN LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Cuando alguno de los cónyuges decreta o estima haber sufrido daño moral en el matrimonio o el concubinato, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 1895 del Código Civil para el estado de Coahuila. Este artículo nos dice que se considera daño moral cualquier afectación que una persona sufre, ya sea en sus sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación o vida privada. Por el daño moral causado se puede pedir una indemnización en dinero.

El artículo 240 de la Ley para la Familia nos dice que se presumirá daño moral bajo 3 supuestos: cuando se cometa un delito, cuando exista violencia familiar o cuando se oculte alguna enfermedad hereditaria o contagiosa.

Artículo 240.

Las personas unidas en matrimonio o concubinato que estimen haber sufrido daño moral o afectación en los derechos de la personalidad con motivo y por el tiempo que estuvieron unidas, podrán ejercer la acción prevista en el artículo 1895 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de quien fue su cónyuge o concubino.

Se presumirá el daño moral y, por tanto, habrá lugar a la indemnización, además de los casos previstos en el párrafo segundo del artículo de referencia, cuando un cónyuge o concubino:

- Cometa delito doloso que merezca pena corporal en perjuicio del otro cónyuge, concubino o de sus hijas o hijos menores de

edad, o mayores de edad que requieran asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Ejercer violencia familiar de tipo física, psicológica, sexual económica o patrimonial.
- Ocultar deliberadamente padecer, enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:

https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (1999). Artículo 1895. Periódico

Oficial. Recuperado de:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CO1.pdf>